

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>CLASE DE PROCESO:</b>   | <b>ORDINARIO LABORAL</b>                                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>         | <b>MARÍA SULDERY VALENCIA BUITRAGO</b>                       |
| <b>DEMANDADO:</b>          | <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b>         | <b>76001 31 05 018 2017 00355 01</b>                         |
| <b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>  | <b>DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO</b>                        |
| <b>ASUNTO:</b>             | <b>APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ</b>         |
| <b>MAGISTRADA PONENTE:</b> | <b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>                               |

#### ACTA No. 83

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia No. 160 del 29 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 451

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez desde el 1 de agosto de 2014, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, sobre el ingreso base de liquidación – IBL fijado por COLPENSIONES en resolución GNR 40718 de 2015, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

sobre las mesadas causadas entre el 1 de agosto de 2014 y el 28 de febrero de 2015 y gastos del proceso.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** La señora MARÍA SULDERY VALENCIA BUITRAGO, nació el 17 de octubre de 1956. Cotizó al sistema general de pensiones entre el 5 de diciembre de 1974 y el 7 de julio de 2014, un total de 998,85 semanas.
- ii)** Entre el 17 de enero de 1978 y el 26 de diciembre de 1980 y entre el 9 de enero de 1992 y el 31 de octubre de 1994, prestó sus servicios en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE VALLE “EVARISTO GARCÍA E.S.E” y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – HOSPITAL MARIO CORREA RENGIFO, respectivamente, sin que se efectuaran aportes, siendo certificados para bono pensional, para un total de 296 semanas.
- iii)** La afiliación al régimen de prima media se produjo el 5 de diciembre de 1974, si bien entre el 1 de julio de 1998 y el 31 de marzo de 2003 estuvo afiliada al RAIS, regresó al RPM conservando el beneficio de la transición, por haber hecho uso del periodo de gracia de que trata el literal 13 de la Ley 100 de 1993.
- iv)** Los periodos de julio a diciembre de 1998 y enero a mayo de 1999 fueron cancelados en el RAIS, sin que se reflejen en la historia laboral.
- v)** El 3 de agosto de 2012 solicitó el reconocimiento de pensión de vejez, prestación negada en resolución GNR 4142 de 2014, por no cumplir los requisitos de la Ley 797 de 2003.
- vi)** COLPENSIONES mediante resolución GNR 248324 de 2014 reconoció pensión de vejez en los términos de la Ley 71 de 1988, siendo beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. La prestación se reconoció a partir del 1 de agosto de 2014, en cuantía inicial de \$704.380, un IBL de \$939.173, tasa de reemplazo del 75%, dejándose en suspenso su retiro del servicio público.
- vii)** El 17 de julio de 2014 se envió a COLPENSIONES la resolución 261 del 11 de julio de 2014, por medio de la cual el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. aceptó su renuncia a partir del 30 de julio de 2014.

viii) Solicitó el 23 de diciembre de 2014 la reliquidación de la pensión en los términos del Acuerdo 049 de 1990, petición negada mediante resolución GNR 40718 de 2015, por ser desfavorable a la demandante frente a la inicialmente reconocida, fijando como mesada inicial en el año 2014 la suma de \$737.827.

## PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación”*.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 160 del 29 de agosto de 2018 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Mediante auto interlocutorio 2429 del 1 de octubre de 2018, se corrigió en numeral segundo de la sentencia de la siguiente manera.

***“CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora MARÍA SULDERY VALENCIA BUITRAGO, identificada con C.C.31.276.576. el REAJUSTE POR LAS DIFERENCIAS POR MESADAS PENSIONALES, desde el 01 de agosto de 2014, entre LA PENSIÓN reconocida por COLPENSIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN GNR 40718 del 20 de febrero de 2015 con mesada inicial de \$711.776, la pensión que legalmente se debió reconocerse, desde tal fecha, en cuantía inicial de \$850.933,93, a razón de 13 Mesadas, que debe incrementar anualmente conforme a lo establecido en la parte final del artículo 14 de la ley 100 de 1993, Aclarando que la mesada del año 2018 corresponde a la suma de \$1.044.823,14, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

***Acorde a lo anterior, PAGASE POR CONCEPTO DE REAJUSTE DE PENSIÓN DE VEJEZ, los valores comprendidos entre el 01 de agosto de 2014 y hasta la fecha de pago e inclusión en nómina, debiendo decir que la liquidación realizada por este despacho hasta el 31 de julio de 2018, asciende***

*a la suma de **\$8.029.215,33** suma que deberá ser indexada hasta el momento efectivo del pago, se autoriza a la demandada a efectuar las deducciones de ley por concepto de aporte a salud, incluso sobre el valor del retroactivo. Lo anterior conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia.”*

CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la demandante, la suma de \$346.972,86 por concepto de intereses moratorios, sobre el valor de las mesadas reconocidas en resolución GNR 40718 de 2015, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2014 y el 28 de febrero de 2015, liquidados a partir del 1 de agosto de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2015.

Consideró el *a quo* que:

- i) Es posible la acumulación de tiempos públicos y privados, para efectos de estudiar la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990.
- ii) La demandante acredita entre tiempos públicos y privados un total de 1263,65 semanas.
- iii) El IBL más favorable es el hallado con el promedio de los últimos 10 años, por la suma de \$945.548,81, que, si bien no es superior al reconocido por COLPENSIONES, si lo es la mesada al aplicar una tasa de reemplazo del 90%, para un valor de \$850.993,93.
- iv) No opera la prescripción. La reclamación fue radicada el 3 de agosto de 2012, resuelta y notificada el 30 de enero de 2014, decisión contra la cual se presentó solicitud de revocatoria directa, resuelta mediante resolución GNR 248324 de 2014, notificada el 11 de julio de 2014; el 23 de diciembre se solicitó la reliquidación, decidida por resolución 40718 del 20 de febrero de 2015, notificada el 25 de febrero de 2015, y se radicó la demanda el 17 de junio de 2015.
- v) Prosperan los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido en resolución GNR 40718 de 2015. La solicitud se presentó el 3 de agosto de 2012. Si bien la demandante tiene derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde el 30 de diciembre de 2012, el disfrute solo fue reconocido desde el 1 de agosto de 2014, por tanto se liquidaran desde esa fecha, hasta el día antes de la inclusión en nómina, 28 de febrero de 2015.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que la entidad actuó de buena fe en todos sus actos administrativos y tuvo en cuenta el principio de favorabilidad, pues le arrojó una tasa de reemplazo mayor la de la Ley 71 de 1988, teniendo en cuenta que bajo el Acuerdo 049 de 1990 no es posible tener en cuenta tiempos públicos.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

### **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

#### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

### **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

#### **2.1. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala resolver si a la demandante le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez y si tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas, estudiando la excepción de prescripción. También se debe determinar si procede la condena en

intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido por COLPENSIONES.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

La demandante solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez el 3 de agosto de 2012, negada en resolución GNR 4142 del 8 de enero de 2014 (fl. 19-21). El 14 de febrero de 2014 solicitó la revocatoria directa de la referida resolución, petición resuelta mediante resolución GNR 248324 del 7 de julio de 2014 (fl. 22-27), por la cual se revocó la decisión y reconoció pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, bajo la Ley 71 de 1988, dejando en suspenso el pago de la prestación hasta tanto se verifique el retiro del sector público.

El 23 de diciembre de 2014 solicitó la reliquidación pensional bajo el Acuerdo 049 de 1990, petición resuelta en resolución GNR 40718 del 20 de febrero de 2015, en la que se reliquidó la pensión, con una mesada para el 2014 de \$711.776, bajo la Ley 71 de 1988.

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

No se encuentra en litigio la condición de la actora de beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues así fue reconocido por la demandada en resolución GNR 248324 del 7 de julio de 2014.

Es preciso indicar que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa<sup>1</sup>, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad.

---

<sup>1</sup> C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

Por su parte la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

Conforme a lo expuesto el tiempo de servicio prestado ante entidades públicas, habrá de tomarse en cuenta para el estudio de la prestación, para efectos de estudiar la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de las mujeres, el cumplimiento de 55 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La demandante nació el 17 de octubre de 1956, cumpliendo los 55 años de edad el mismo día y mes del año 2011.

De la historia laboral allegada a folios 138 a 148, historia laboral tradicional (fl. 135-137) y certificados de información laboral (fl. 50-58), se puede establecer que, teniendo en cuenta tiempos públicos y privados, en toda la vida laboral, desde el 5 de diciembre de 1974 hasta 31 de julio de 2014, cuenta con 1261,86 semanas, de las cuales 856,57 corresponden a datas anteriores al límite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005, conservando el régimen de transición hasta el 31 de diciembre de 2014, contando con 1178 semanas para octubre de 2011, cuando acreditó la edad mínima de pensión.

En virtud de lo expuesto considera la Sala que la demandante acredita la totalidad de requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El ingreso base de liquidación, debe calcularse de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, pues a la entrada en vigencia de la norma, a la demandante le faltaban más de 10 para alcanzar la edad mínima de pensión.

El IBL más favorable es el calculado con el promedio de aportes de los últimos 10 años, se obtuvo un valor de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$950.908)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% por las 1261,86 semanas (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada para el 1 de agosto de 2014 de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$855.817)** valor superior al reconocido por el *a quo*; no obstante, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES no procede la modificación de la decisión.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La demandante realizó la reclamación del derecho pensional el 3 de agosto de 2012, resuelta mediante resolución GNR 4142 del 8 de enero de 2014 (fl. 19-21); presentó solicitud de revocatoria el 14 de febrero de 2014, resuelta mediante resolución GNR 248324 del 7 de julio de 2014 por la cual se revocó la decisión y reconoció pensión de vejez, como beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, bajo la Ley 71 de 1988, dejando en suspenso el pago de la prestación hasta tanto se verifique el retiro del sector público.

El 23 de diciembre de 2014 se solicitó reliquidación pensional bajo el Acuerdo 049 de 1990, petición resuelta en resolución GNR 40718 del 20 de febrero de 2015, reliquidando la pensión, con una mesada para el 2014 de \$711.776, bajo la Ley 71 de 1988; al radicarse la demanda el 17 de junio de 2015, no ha operado la prescripción.

Se actualizará la condena al 31 de agosto de 2021. Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar a la demandante como retroactivo de diferencias insolutas de pensión de vejez, por mesadas causadas entre el 1 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2021, la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$15.144.233)**. Suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación y hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de septiembre de 2021, deberá continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$1.128.171)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

| RETROACTIVO SALA |            |           |      |                     |                        |            |                      |
|------------------|------------|-----------|------|---------------------|------------------------|------------|----------------------|
| DESDE            | HASTA      | VARIACIÓN | #MES | MESADA<br>CALCULADA | MESADA<br>COLPENSIONES | DIFERENCIA | RETROACTIVO          |
| 1/08/2014        | 31/12/2014 | 0,0366    | 6    | \$ 850.934          | \$ 711.766             | \$ 139.168 | \$ 835.008           |
| 1/01/2015        | 31/12/2015 | 0,0677    | 13   | \$ 882.078          | \$ 737.827             | \$ 144.251 | \$ 1.875.264         |
| 1/01/2016        | 31/12/2016 | 0,0575    | 13   | \$ 941.795          | \$ 787.778             | \$ 154.017 | \$ 2.002.220         |
| 1/01/2017        | 31/12/2017 | 0,0409    | 13   | \$ 995.948          | \$ 833.075             | \$ 162.873 | \$ 2.117.347         |
| 1/01/2018        | 31/12/2018 | 0,0318    | 13   | \$ 1.036.682        | \$ 867.148             | \$ 169.534 | \$ 2.203.947         |
| 1/01/2019        | 31/12/2019 | 0,0380    | 13   | \$ 1.069.649        | \$ 894.723             | \$ 174.926 | \$ 2.274.033         |
| 1/01/2020        | 31/12/2020 | 0,0161    | 13   | \$ 1.110.295        | \$ 928.723             | \$ 181.573 | \$ 2.360.446         |
| 1/01/2021        | 31/08/2021 |           | 8    | \$ 1.128.171        | \$ 943.675             | \$ 184.496 | \$ 1.475.969         |
|                  |            |           |      |                     |                        |            | <b>\$ 15.144.233</b> |

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido en resolución GNR 40718 del 20 de febrero de 2015, causado entre el 1 de agosto de 2014 y el 28 de febrero de 2015, encuentra la Sala que es procedente su reconocimiento<sup>2</sup>.

El parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, consagra que las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación se presentó el 3 de agosto de 2012, venciendo los 4 meses el 3 de diciembre de 2012, causándose en principio intereses a partir del 4 de diciembre de 2012; no obstante, teniendo en cuenta que la prestación se reconoció en resolución GNR 248324 del 7 de julio de 2014 a partir del 1 de agosto de 2014, data para cuando operó el retiro del servicio (31 de julio de 2014), solo procede la liquidación de los intereses a partir del reconocimiento de la prestación, como lo indico el a quo.

Liquidados los intereses moratorios, mes a mes, por 181 días, teniendo como intereses los estipulados para el trimestre de enero a marzo de 2015 (19,21%), resulta en un valor de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$364.296)**, suma inferior a la reconocida por el a quo, siendo procede la modificación de la sentencia en favor de COLPENSIONES.

<sup>2</sup> Sentencia SL3130-2020

| EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.   |               |                      | FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO |                        |      |                   |
|---|---------------|----------------------|----------------------------------|------------------------|------|-------------------|
| CALCULADA   |               |                      | Deben mesadas desde:             | 01/08/2014             |      |                   |
| AÑO   | IPC Variación | MESADA               | Deben mesadas hasta:             | 28/02/2015             |      |                   |
| 2.014   | 0,0366        | \$ 711.776,00        | Deben intereses de mora desde:   | 01/08/2014             |      |                   |
| 2.015   | 0,0677        | \$ 737.827,00        | Deben intereses de mora hasta:   | 28/02/2015             |      |                   |
| <b>INTERES MORATORIOS A APLICAR</b>   |               |                      |                                  |                        |      |                   |
| Trimestre:  |               | Enero - Febrero 2015 |                                  |                        |      |                   |
| Interés Corriente anual   |               | 19,21000%            |                                  |                        |      |                   |
| Interés de mora anual:  |               | 28,81500%            |                                  |                        |      |                   |
| Interés de mora mensual:  |               | 2,13248%             |                                  |                        |      |                   |
| Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1. |               |                      |                                  |                        |      |                   |
| <b>MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO</b>  |               |                      |                                  |                        |      |                   |
| PERIODO   |               | Mesada               | Número de                        | Deuda total            | Días | Deuda             |
| Inicio  | Final         | adeudada             | mesadas                          | mesadas                | mora | mora              |
| 01/08/2014  | 31/08/2014    | 711.776,00           | 1,00                             | 711.776,00             | 181  | 91.576,76         |
| 01/09/2014  | 30/09/2014    | 711.776,00           | 1,00                             | 711.776,00             | 151  | 76.398,29         |
| 01/10/2014  | 31/10/2014    | 711.776,00           | 1,00                             | 711.776,00             | 120  | 60.713,87         |
| 01/11/2014  | 30/11/2014    | 711.776,00           | 2,00                             | 1.423.552,00           | 90   | 91.070,81         |
| 01/12/2014  | 31/12/2014    | 711.776,00           | 1,00                             | 711.776,00             | 59   | 29.850,99         |
| 01/01/2015  | 31/01/2015    | 737.827,00           | 1,00                             | 737.827,00             | 28   | 14.685,07         |
| 01/02/2015  | 28/02/2015    | 737.827,00           | 1,00                             | 737.827,00             | -    | -                 |
| <b>Totales</b>  |               |                      |                                  | <b>\$ 5.746.310,00</b> |      | <b>\$ 364.296</b> |

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, condenando en costas a la demandada. No se causan costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia 160 del 29 de agosto de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **MARÍA SULDERY VALENCIA BUITRAGO**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 1 de agosto de 2014 y el 31 de agosto de 2021, la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$15.144.233)**, Suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación y hasta el pago de la obligación.

A partir del 1 de septiembre de 2021, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN CIENTO VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS (\$1.128.171)**.

**AUTORIZAR** a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 160 del 29 de agosto de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de **MARÍA SULDERY VALENCIA BUITRAGO**, la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$364.296)**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas reconocidas en resolución GNR 40718 de 2015, correspondientes a los periodos del 1 de agosto de 2014 al 28 de febrero de 2015, liquidados a partir de 1 de agosto de 2014 y hasta el 28 de febrero de 2015.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 160 del 29 de agosto de 2018 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

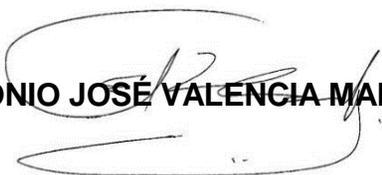
**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia, a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59379971102fea1e089184b7d448c61ec683d5063c2f74a745de28bdf417a5c**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>